

INFORME SECRETARIAL: Caloto, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS** contra **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00001-00. Sírvase proveer.

**ANA RUBIELA BACA LUNA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**CALOTO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N° 006**

Caloto -Cauca, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Laboral Primera Instancia  
Demandante: Oscar Eduardo Rodríguez Mutis  
Demandado: Alpina Cauca Zona Franca S.A.S.  
Radicación: 2021-00001-00

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS** con cédula de ciudadanía N° 10.493.858 de Santander de Quilichao -Cauca, en contra de la persona jurídica de derecho privado **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S.**, con el NIT N° 900.268.385-6 para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

**En primer lugar**, Conforme al artículo 74 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Revisado el poder conferido para actuar, se advierte que resulta insuficiente, esto en la medida que el mandato se confiere para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y la indemnización por despido sin justa causa, empero con la demanda se reclama la declaratoria de “*cláusula ineficaz del oficio del 06 de abril de 2020*”, pretensión respecto de la cual no le fue conferido poder.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el poder conferido por el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS**, no cuenta con nota de presentación personal contrariando lo normado por el código general del proceso art.74 inciso 2do, aplicable al proceso laboral por remisión analógica.

Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

**iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

*"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".(...)1"Destacado por el Despacho.*

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, si bien el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no se allegó mensaje de datos transmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

**En segundo lugar,** No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 3, contiene más de una situación fáctica, los hechos 4 Y 5 son apreciaciones del apoderado y no un fundamento factico, los hechos 10 y 11 son pretensiones. Por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

**En tercer lugar,** Conforme el artículo 25-8 ibidem, deberá incluirse además de los fundamentos de hecho, las razones de derecho, es decir, la explicación de la citación de la norma jurídica para el caso concreto.

**En cuarto lugar,** Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en la pretensión primera aclare los extremos de la relación laboral cuya declaratoria pretende y en la segunda pretensión precise de donde obtiene el valor de (\$ 22.448.800); y a su vez, respecto de esta se debe contar con el debido sustento fáctico. (Art 25 -7 CPTSS), razón por la cual existe una ambigüedad que deberá corregirse, advirtiéndose que debe haber plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda.

De igual forma, es necesario que de claridad al despacho de donde obtiene este valor a fin de determinar la competencia, la cuantía y por consiguiente el tipo de proceso y tramite que ha de dársele a la presente demanda. (art 25 – 10 C.P.T.S.S.)

**En quinto lugar,** La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en

el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declarará el testigo.

**En sexto lugar,** Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA formulada por el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS**, en contra de la persona jurídica de derecho privado **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSÚ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.608 de Cali -Valle y T. P. N° 243.263 C. S. J., por las razones que anteceden.

MAS

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c3a00565768c4b0fb838ad8b707ba0bb09b703af12b0c2f8bc0b6f91f5bc01e**

Documento generado en 03/02/2021 11:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**